



EXPEDIENTE N° : 398-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.
UNIDAD MINERA : SUYCKUTAMBO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUYCKUTAMBO, PROVINCIA DE
ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Brexia Goldplata Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015.

Lima, 13 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)¹, con la que resolvió:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, **Brexia**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

a) No implementar zanjas de infiltración para la disposición final de las aguas residuales domésticas, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "Suyckutambo", aprobado por Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

b) No realizar la construcción de un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "Suyckutambo", aprobado por Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

c) No efectuar un adecuado almacenamiento de sustancias peligrosas como el aceite, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "Suyckutambo", aprobado por Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

d) No establecer en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el flujo proveniente del pozo séptico ubicado frente a la



¹ Folios 858 al 880 del Expediente.



Planta de Beneficio Ana María; conducta que infringe el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

- e) No establecer en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el flujo de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula; conducta que infringe el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
 - f) No realizar el cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas y taladros DDH-02, DDH-04 y DDH-05, así como la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DH-03; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (ii) Ordenar como medidas correctivas a **Brexia**, que cumpla con lo siguiente:
- a) Solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de monitoreo en el instrumento de gestión ambiental para el efluente minero metalúrgico proveniente de la Bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la **resolución**.

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, **Brexia** debe presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de inclusión de punto de monitoreo), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

- b) Construir el relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos domésticos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado y al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en un plazo establecido de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de notificada la **resolución**.

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, **Brexia** debe presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el informe técnico detallado de la construcción del relleno sanitario), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Brexia** en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:

- a) No establecer en el instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la bocamina Potosí Nivel 0.





b) Exceder los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro hierro (Fe) en el punto de control EFP-Potosí, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Potosí Nivel 0.

2. **La Resolución** fue debidamente notificada a **Brexia** el 9 de junio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 432-2015².
3. El 1 de julio del 2015, **Brexia** interpuso recurso de apelación contra **la Resolución**³. No obstante, de la revisión de dicho escrito, se advirtió la falta de los poderes de representación del señor **Ciro Méndez Sampayo**, quien lo suscribió.
4. Mediante Proveído N° 1⁴, del 6 de julio del 2015, notificado el 8 de julio del 2015, la Dirección concedió a **Brexia** un plazo de dos (2) días hábiles a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos de que subsane la omisión incurrida en el recurso de apelación citado precedentemente.
5. El 9 de julio del 2015⁵, **Brexia** subsanó el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Proveído N° 1.

II. OBJETO

6. En atención al recurso de apelación presentado por **Brexia**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 881 del Expediente.

³ Folios 884 al 890 del Expediente.

⁴ Folio 891 del Expediente.

⁵ Folios 892 al 901 del Expediente.

⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse





8. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁷, debiendo ser autorizado por letrado.
9. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**⁸ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
10. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS**⁹ con el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la **LPAG**, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
11. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Brexia** el 1 de julio del 2015 y subsanado el 9 de julio del 2015, se verificó que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la **LPAG**.
12. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Brexia** el 9 de junio del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 1 de julio del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.



en el plazo de treinta (30) días".

7. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 113.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 209°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
9. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
 (...)
 - 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de una medida correctiva.
 - 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
 (...)"



